



Granada (Meta), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

**Radicado: 50313 3103001 1989 00837 00**  
**Proceso: Reivindicatorio**

Revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado<sup>1</sup>, aunado a que esta última se ajusta a derecho, se aprueba la misma, la cual asciende a la suma de **\$11.022.000**.

### **NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85eefa874f8d68d15f5748cfd60dc5ecf905666080381ae889199285c28cbb5**

Documento generado en 28/11/2022 04:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Folio 510, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

**Radicación: 503134089003 2017 00539 01**  
**Proceso: Segunda instancia**

Revisada la actuación que precede y en acatamiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, este Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, en contra de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas, el cual viene concedido en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la normatividad referida, con el objeto de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que de manera concreta presentó contra el fallo del a quo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto (inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 del 2022); transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de cinco (5) días.

Por Secretaria contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese al expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a473fad344ae0940282ee6924467294a40d9b62b4ad9fa4e632fba17601499**

Documento generado en 28/11/2022 04:25:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

**Radicación: 503133103001 2021 00121 00**  
**Proceso: Insolvencia**

En atención a los diferentes escritos presentados por las partes dentro del presente asunto, el Despacho dispone lo siguiente:

**1. Frente al recurso de reposición en contra del auto del 4 de octubre de 2022 interpuesto por la apoderada del señor CARLOS ABEL ESTRADA PARRA.**

Mediante auto del 4 octubre de 2022, el Despacho resolvió rechazar la acreencia del señor CARLOS ABEL ESTRADA PARRA toda vez que no fue presentada con la demanda inicial ni con posterioridad a los dos (2) meses siguientes a la admisión de la solicitud, oportunidad procesal en la que el promotor debía presentar el proyecto de determinación de derechos de voto y la graduación y calificación de créditos, conforme se dispuso en el numeral 4 del auto del 15 de octubre de 2021, si se tiene en cuenta que sólo fue presentada el 10 de agosto de 2022 por la señora ANA SHIRLEY GONZALEZ GONZALEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 10 de octubre de 2022, la apoderada del señor CARLOS ABEL ESTRADA PARRA interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, solicitando que se reponga la misma y, en su lugar, se reconozca dentro del presente proceso la obligación adquirida por el insolvente el 5 de octubre de 2021, en favor del señor ESTRADA PARRA.

En vista de lo anterior en auto del 14 de octubre de 2022, el Juzgado decidió que previo a resolver sobre el mentado recurso el recurrente dentro del término de tres (3) siguientes a la notificación de ese auto tenía que allegar copia de las declaraciones de renta de los último tres años, así mismo los debidos soportes en los que acreditara el origen o fuente del dinero que le fue prestado a la señora ANA SHIRLEY GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Como respuesta a lo requerido, el 21 de octubre de 2022, la apoderada del señor CARLOS ABEL ESTRADA PARRA manifestó que no era necesario de esos documentos ya que solo se necesitaba acreditar la obligación como lo había hecho, no obstante, en providencia del 2 de noviembre de 2022, se le hizo

saber que dicha orden no era capricho de este Despacho, si se tiene en cuenta que la mentada acreencia del señor CARLOS ABEL ESTRADA PARRA no fue relacionada en el escrito de subsanación de la demanda inicial ya que para esa fecha al perecer había adquirido dicha obligación, ni dentro de los 2 meses siguientes a la admisión de la solicitud, oportunidad procesal en la que la promotora debía presentar el proyecto de determinación de derechos de voto y la graduación y calificación de créditos, por lo que se requirió para que diera cumplimiento a lo solicitado en auto del 14 de octubre de 2022.

Así mismo se le hizo saber que el Despacho en ningún momento estaba desconociendo la existencia de la obligación, sin embargo, lo solicitado se hacía en aras de garantizar los derechos de todos los acreedores que se hicieron presentes desde el inicio del proceso.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, evidenció el Despacho que la parte recurrente no dio cumplimiento a lo requerido desde el pasado 14 de octubre de 2022 y reiterado el 2 de noviembre de 2022, lo que sin duda alguna denota la falta de interés por parte del acreedor en justificar de donde se obtuvieron los dineros con los cuales, al parecer, se constituyó la acreencia en favor del señor CARLOS ABEL PARRA ESTRADA, máxime si se tiene en cuenta que en auto del 2 de noviembre se expusieron las razones por las cuales se hacía necesario verificar la obligación que había adquirido con el mentado señor.

Por otra parte, no es de recibo las afirmaciones realizadas por la apoderada del señor CARLOS ABEL PARRA ESTRADA, donde indicó que la acreencia no fue incluida inicialmente porque no existía para el momento de la presentación de la solicitud de reorganización, pues si bien es cierto la acreencia aparentemente fue adquirida el 5 de octubre de 2021, es decir con posterioridad a la radicación de la solicitud del proceso de reorganización, lo cual ocurrió el 31 de agosto de 2021, lo cierto es que a la fecha de la subsanación del demanda ya se había adquirido

Así mismo, se tiene que la promotora la cual en el presente caso era la misma insolvente, tenía conocimiento que se encontraba en un proceso de reorganización empresarial desde el pasado 31 de agosto 2021, cuando presentó la solicitud, es decir, mucho antes de adquirir la deuda con el señor CARLOS ABEL PARRA ESTRADA, de manera que tenía conocimiento de sus obligaciones dentro del presente proceso, en especial, la de presentar el proyecto de calificación de créditos dentro de los 2 meses a su admisión con las nuevas acreencias, lo cual no ocurrió.

Así las cosas, al no haberse presentado dentro de la oportunidad legal la acreencia laboral, bien puede el acreedor CARLOS ABEL PARRA ESTRADA acudir a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 26 de la ley 1116 de 2006, que establece lo siguiente: “*Acreencias no relacionadas por el deudor o el promotor...* No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar”

Bajo ese entendido y sin necesidad de entrar a realizar mayores dilucidaciones, el Despacho no repondrá la decisión de rechazar la acreencia del señor CARLOS ABEL PARRA ESTRADA adoptada en auto del 4 de octubre de 2022.

## **2. Frente al recurso de reposición en contra del auto del 14 de octubre de 2022, presentado por la señora ANA SHIRLEY GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

En el mentado auto del 14 de octubre de 2022 también se dispuso, entre otras cosas, relevar del cargo como promotora a la señora ANA SHIRLEY GONZÁLEZ GONZÁLEZ y, en consecuencia, designar como nuevo promotor al doctor RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALONSO.

Contra dicha providencia la señora ANA SHIRLEY GONZÁLEZ GONZÁLEZ interpuso recurso de reposición, pues considera que ella había dado cumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas, de igual manera, señaló que nombrar un nuevo promotor acarrearía el pago de honorarios por parte de la empresa, los cuales serían difíciles de asumir en estos momentos y, además, que un nuevo promotor podría obstaculizar el desempeño de la empresa, si no tiene los conocimientos necesarios para realizar el acompañamiento de la empresa.

Para dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por la insolvente ANA SHIRLEY GONZÁLEZ GONZÁLEZ es importante mencionar algunas de las actuaciones surtidas dentro del trámite judicial, como lo son las siguientes:

Para empezar, es importante resaltar que, mediante auto del 15 de octubre de 2021 se admitió la solicitud de reorganización disponiendo, entre otras cosas, notificar a los acreedores, a las

entidades que ordena la ley, fijar el aviso en la sede principal de los negocios y presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, cargas que se encontraban a cargo de la promotor de la acción.

Posteriormente, sólo hasta el 15 de julio de 2022, es decir 9 meses después de que se admitiera la solicitud de reorganización, la promotora aportó la notificación realizada a las entidades y a los acreedores y allegó prueba del aviso fijado en las instalaciones comerciales, sin embargo, nada se dijo sobre el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 28 de julio de 2022 el Despacho requirió a la promotora para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto del 15 de octubre de 2022, en el término de ocho días, teniendo el tiempo transcurrido y el incumplimiento de su parte.

Es así, que sólo hasta que el Despacho requirió por segunda vez a la promotora, el 10 de agosto de 2022, por lo que allegó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

En atención a la documentación allegada el 10 de agosto de 2022, mediante auto del 24 de agosto de 2022 se requirió a la promotora para que, previo a dar traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, informara bajo la gravedad de juramento la manera en que obtuvo las direcciones electrónicas de notificación de cada uno de los acreedores, teniendo en cuenta que los soportes visibles en los folios 207 a 209 no corresponden con algunas de las direcciones mencionadas en el memorial aportado el 6 de octubre de 2021, visible a folio 57, para lo cual se le otorgó el término de 8 días.

Obligación que tampoco fue cumplida dentro del término legal, si se tiene en cuenta que sólo hasta el 29 de septiembre de 2022 la promotora de la acción allegó un escrito informando lo requerido por el Despacho, evidenciándose de esta manera la negligencia en el cumplimiento de los términos otorgados por el Despacho.

Posteriormente, ante las constantes dilaciones en el cumplimiento de las obligaciones por parte de la promotora, el 4 de octubre de 2022 el Despacho requirió a la promotora a fin de que acreditara el trámite dado al oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual le había sido enviado desde el 16 de noviembre de 2021, así mismo, para que indicara cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles relacionados en el inventario de activos, so pena de ser promovida de su cargo.

Dado el incumplimiento a la presente orden y teniendo en cuenta la advertencia realizada, mediante auto del 14 de octubre de 2022 el Despacho decidió relevar del cargo a la promotora ANA SHIRLEY GONZÁLEZ GONZÁLEZ y en su lugar designar al doctor RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO, decisión que es objeto del presente recurso.

Ahora bien, del recuento realizado anteriormente, es evidente para el Despacho que la señora ANA SHIRLEY GONZÁLEZ GONZÁLEZ, quien fungía como promotora de la acción, ha venido ejerciendo sus funciones de una manera inadecuada, al punto que el cumplimiento de sus obligaciones se ha realizado de manera tardía e incompleta, ocasionando que el proceso no haya podido avanzar en sus etapas procesales para poder llegar a la decisión final que en derecho corresponde, de manera que se mantendrá la decisión adoptada mediante providencia del 14 de octubre de 2022.

Por otra parte, no es de recibo los argumentos expuestos por el recurrente al señalar que un nuevo promotor podría obstaculizar el desempeño de la empresa, si se tiene en cuenta que la persona nombrada cuenta con la idoneidad para llevar a cabo su función como promotor ya que para su designación el mismo se eligió de la lista emitida por la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, en lo que respecta a los honorarios que acarrea nombrar un nuevo promotor, para el Juzgado es claro que dichos gastos se deben asumir por la parte interesada como consecuencia del incumplimiento que se venía generando por parte de la anterior promotora, indicando que la ley faculta su relevo en estos casos.

Bajo ese entendido, el Despacho no repondrá la decisión objeto de recurso, es decir, la determinación adoptada en auto del 14 de octubre de 2022.

### **3. RESPECTO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL APODERADO DEL SEÑOR WILSON RODRÍGUEZ**

Mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2022, el apoderado del señor WILSON RODRÍGUEZ, interpuso recurso de reposición contra el auto del 2 de noviembre de 2022, pues considera que se ha dilatado *“la posesión del nuevo promotor a pesar de que tanto su designación como el cumplimiento de las exigencias de ley está totalmente satisfechas.”*

Para empezar, es importante aclarar que en ningún momento el Despacho está dilatando la posesión del nuevo promotor designado,

por el contrario, se están garantizando los derechos de la insolvente, quien a su vez fungía como promotora y quien fue la persona que interpuso recurso de reposición contra el auto que adoptó la decisión que la relevó de su cargo dentro del término de ejecutoria, luego el despacho en aras de garantizar los derechos a la defensa y al debido proceso de todos los intervinientes dentro del proceso judicial, debe darle trámite al recurso sin que ello implique una dilación en la posesión del nuevo promotor.

Ahora bien, en cuanto al inconformismo de que la misma insolvente hubiera sido nombrada como promotora, el Despacho le hace saber al recurrente que tal actuación es procedente al tenor de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, el cual establece *“Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso”*

Lo anterior, permite entrever que no es por capricho del juzgado que la insolvente hubiera sido nombrada como promotora, sino que dicha decisión se encuentra amparada bajo el imperio de la ley, sin que sea necesario que exista una acta de posesión en la que acepte el cargo ni mucho menos que tenga que poseer conocimientos en ciencias jurídicas o contables, ya que desde que se admitió el trámite de insolvencia en base de la mentada normatividad se le dio a conocer su condición de promotora y de la cual ejerció independiente de sus incumplimientos, así que, su designación se ajusta a derecho en la medida que la ley lo prevé contrario a lo afirmado por el recurrente que con tal proceder se esté incurriendo en el delito de peculado

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión objeto de recurso, teniendo en cuenta que, por una parte, se hace necesario dar trámite a todos los recursos que se presenten en contra de las decisiones adoptadas, ello como mecanismo de defensa que establece la ley para las partes dentro de un proceso, sin que implique una dilación a los términos procesales y, por otra parte, el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, es completamente claro al consagrar la posibilidad de que la deudora persona natural comerciante pueda ejercer las funciones de promotora.

#### **4. Respecto de los recursos de reposición presentados por el apoderado del señor WILSON RODRÍGUEZ**

##### **4.1. Reposición contra el literal “c” del auto del 2 de noviembre de 2021**

Solicitó la parte recurrente que se reponga el literal c del auto del 2 de noviembre de 2022, a través del cual se ordenó a la promotora que corriera traslado del recurso de reposición en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y, en su lugar, se ordene realizarlo por parte de la Secretaría del Despacho.

Frente al particular, encuentra el Despacho que, el día 10 de noviembre de 2022, la insolvente ANA SHIRLEY GONZÁLEZ GONZÁLEZ allegó prueba del traslado del recurso realizado a cada uno de los acreedores dentro del presente trámite, de manera que ya no se hace necesario realizar traslado alguno por parte de la Secretaría del Despacho.

Bajo ese entendido, el Despacho no repondrá la decisión objeto de recurso.

#### **4.2. Reposición contra el literal “d” del auto del 2 de noviembre de 2021**

De igual manera, el recurrente solicita que se reponga la decisión adoptada en el numeral d del mentado auto, a través del cual se le informó a la sociedad CONSTRUINVERSIONES GYG S.A.S. y al señor VICENTE BUSTOS BEJARANO, que la señora ANA SHIRLEY GONZÁLEZ GONZÁLEZ se encuentra en un proceso de insolvencia y no puede realizar negocios jurídicos sobre sus bienes inmuebles, para que, en su lugar se ordene el embargo del dinero recibido por el negocio jurídico.

Al respecto, es importante precisar que, si bien en el expediente obra copia de la escritura pública número 2884 del 7 de octubre de 2022, a través de la cual, al parecer, la insolvente realiza un negocio jurídico sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 236-43156, lo cierto es que no obra prueba de que dicho negocio jurídico se haya materializado con el registro ante la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, mecanismo que se requiere para que efectivamente se transfiera el derecho real de dominio, como tampoco existe prueba certera que evidencie que la insolvente recibió el dinero o la entidad bancaria a la cual se podría solicitar el embargo de dichos dineros.

Por el contrario, lo que sí se denota en el expediente, es la Respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín<sup>1</sup>, a través de la cual se allegan las constancias de las inscripciones realizadas en los folios de matrícula inmobiliaria

---

<sup>1</sup> Folios 461 a 465, Cuaderno No. 1.

número 236-24345, 236-43156 y 236-45013, respecto de la demanda en acuerdo de reestructuración dentro del presente asunto.

Así las cosas, para el Despacho es evidente que no existe prueba alguna de que se haya perfeccionado tal negocio jurídico y mucho menos de que la insolvente hubiera recibido dinero por el mismo, por el contrario, si obra prueba de que la ORIP de San Martín realizó el registro de la medida cautelar del presente proceso sobre el predio que aparentemente era objeto de la negociación, esto es, el distinguido con el folio 236-43156.

Así las cosas, el Despacho no encuentra mérito para reponer la decisión objeto del recurso.

#### **4.2. Reposición contra el literal “e” del auto del 2 de noviembre de 2021**

Solicita el recurrente que se reponga la decisión que se abstuvo de compulsar copias a la insolvente en la Fiscalía General de la Nación, hasta tanto se obtuviera la respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín y, en su lugar, se ordene la compulsión de las mismas de manera inmediata.

Frente al particular y como se indicó en el acápite anterior, se le hace saber al recurrente que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín<sup>2</sup> allegó las constancias de las inscripciones realizadas en los folios de matrícula inmobiliaria número 236-24345, 236-43156 y 236-45013, respecto de la demanda en acuerdo de reestructuración dentro del presente asunto; situación que permite inferir de manera preliminar que si la inscripción no fue devuelta es porque la titularidad de las propiedades sigue estando en cabeza de la insolvente.

En ese sentido, es importante precisar que, para que se transfiera el derecho real de dominio de un bien inmueble se hace necesario el registro de la respectiva escritura pública ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de manera que la sola suscripción de tal documento, no lo hace titular de los derechos reales sobre el predio objeto de la negociación.

Bajo ese entendido, dado que no se evidencia que la insolvente haya incumplido las obligaciones establecidas dentro del presente

---

<sup>2</sup> Folios 461 a 465, Cuaderno No. 1.

proceso, en especial la de enajenar propiedades sin autorización del Despacho, no se repondrá la decisión objeto de inconformidad.

Ahora bien, dado que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín sólo allegó las constancias de las inscripciones realizadas en los folios de matrícula inmobiliaria número 236-24345, 236-43156 y 236-45013, se le **requiere** para que allegue los certificados de libertad y tradición de los precitados inmuebles para lo cual el promotor deberá suministrar las correspondientes expensas dentro del término de ejecutoria de este auto. **Por Secretaría ofíciase.**

#### **4.3. Reposición contra el literal “g” del auto del 2 de noviembre de 2021**

Inicialmente el recurrente solicita que se reponga la decisión y en su lugar se ordene correr el traslado de los recursos de reposición por Secretaría, lo cual impidió que fueran decididos de fondo.

Frente al particular, el Despacho le hace saber que dichos traslados ya fueron surtidos por las partes y mediante la presente providencia se resolvieron de fondo los recursos de reposición que se habían interpuesto, de manera que no hay lugar a reponer tal decisión.

#### **5. Posesión del promotor RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALONSO**

Respecto de la posesión del nuevo promotor designado, el doctor RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALONSO, el Despacho le informa a las partes que, teniendo en cuenta que mediante la presente providencia, entre otras cosas, se confirmó la decisión que relevó de su cargo como promotora a la señora ANA SHIRLEY GONZÁLEZ GONZÁLEZ, se **dispone** aceptar la póliza número 30-41-101006639, expedida el 24 de octubre de 2022 por Seguros del Estado S.A. y, a su vez, se le requiere para que tome posesión del cargo encomendado, para lo cual se le enviará a la dirección electrónica el acta que deberá ser diligenciada y regresada al Juzgado.

#### **6. Respuesta oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín de los Llanos.**

Incorporar y poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de



San Martín<sup>3</sup>, a través de la cual remitió las constancias de las inscripciones realizadas en los folios de matrícula inmobiliaria número 236-24345, 236-43156 y 236-45013, respecto de la presente demanda de insolvencia.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

---

<sup>3</sup> Folios 461 a 465, Cuaderno No. 1.

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3669a98b85d56320807e963724e8c22a38f704701707b4eb1ba1a765bff73f35**

Documento generado en 28/11/2022 04:26:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**